

OEA/Ser.L/V/II.XX
Doc. XX
día mes 2020
Original: español

INFORME No. XX/20

CASO 12.949

INFORME DE FONDO

COMUNIDAD GARÍFUNA DE SAN JUAN Y SUS MIEMBROS
HONDURAS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. XX celebrada el XX de xx de 20xx
xx período de sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. xx/20. Caso 12.949. Fondo. Comunidad Garífuna San Juan.
Honduras. xx de xx de 2020.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Parte peticionaria	2
	B. Estado.....	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	4
	A. Sobre el Pueblo Garífuna en Honduras y la Comunidad de San Juan.....	4
	B. El proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros.....	5
	C. Problemáticas planteadas en torno al territorio de la Comunidad Garífuna San Juan y sus miembros.....	7
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	15
	A. Cuestión previa	15
	B. Derechos a la propiedad colectiva (artículo 21), al derecho de acceso a la información (artículo 13), derechos políticos (artículo 23) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	16
	C. Derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento	22
	D. Derecho a la vida (artículo 4.1), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento	23
	E. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y libertad de asociación (artículo 16.1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento	25
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	26

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”, la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante “la parte peticionaria” u “OFRANEH”), en favor de las Comunidades Garífuna de San Juan y Tornabé, en la que se alegaba una situación de riesgo urgente debido a amenazas contra varios de sus líderes, así como a la falta de protección de sus tierras ancestrales. La CIDH decidió abrir de oficio la petición de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros según lo previsto en el artículo 24 de su entonces Reglamento¹.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 37/14 el 5 de junio de 2014². El 11 de julio de 2014 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa sin que se dieran las condiciones para resolver el caso mediante dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes. Adicionalmente, la CIDH otorgó medidas cautelares relacionadas con este caso³.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la falta de otorgamiento de un título de propiedad sobre la totalidad de las tierras ancestrales de la Comunidad; las amenazas, hostigamientos y actos de violencia en contra de sus miembros por las reclamaciones realizadas; así como por el asesinato de dos de sus miembros por parte de agentes estatales. Alega que el pueblo Garífuna habita desde 1797 la costa atlántica hondureña y que mantiene su idioma, costumbres, cultura, y usos sobre tierra comunal, y sus propias instituciones de organización social y política basadas en la tradición. Informa que la Comunidad de San Juan ha ocupado históricamente un territorio aproximado de 1770 hectáreas.

4. En relación con el derecho a la propiedad colectiva, la parte peticionaria alega que el Estado no ha otorgado un título de dominio pleno sobre la totalidad de las tierras ancestrales de la Comunidad. Ello a pesar de los múltiples reclamos de la Comunidad. Sostiene que el Estado inicialmente se limitó a otorgar dos títulos de ocupación: i) en 1979 sobre 46.40 manzanas; y ii) en 1984 sobre 72 hectáreas. Añade que la Municipalidad de Tela amplió el caso urbano, incluyendo tierras reivindicadas de la Comunidad. Sostiene que debido a ello la municipalidad realizó adjudicaciones a favor de terceros. La parte peticionaria informa que se realizaron ventas de partes de su territorio a particulares y a empresas para proyectos turísticos.

5. Asimismo, señala que en julio de 2000 el Instituto Nacional Agrario (en adelante “INA”) otorgó a la Comunidad un título definitivo de propiedad sobre predio rural de 62 hectáreas, lo cual no incluía todo el territorio reivindicado. Añade que el Estado estableció el Parque Nacional Jeanette Kawas, que incluye parte

¹ La CIDH notificó la decisión de apertura de la petición de oficio a la parte peticionaria y al Estado mediante nota del 7 de julio de 2006.

² CIDH. Informe No. 37/17. Petición 674-06. Admisibilidad. Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Honduras. 5 de junio de 2014. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 16, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Asimismo, la CIDH declaró admisible la petición en relación con el derecho establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gino Eligio López y Epon Andrés Castillo; y de los derechos establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares.

³ El 7 de julio de 2006 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la Comunidad Garífuna Triunfo de San Juan en Honduras. La Comisión solicitó al Estado de Honduras la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los líderes de la comunidad, especialmente de Jessica García, Wilfredo Guerrero y Ellis Marín; el derecho de propiedad sobre dichas tierras; y, evitar o suspender la ejecución de cualquier acción judicial o administrativa que pueda afectar los derechos que se desprenden de la propiedad ancestral de la comunidad beneficiaria, hasta tanto los órganos del sistema interamericano adopten una decisión definitiva con respecto al presente caso. La CIDH continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

del territorio reivindicado, y que se le restringió el acceso. La parte peticionaria alega que toda esta situación ha afectado las actividades esenciales para la subsistencia y la cultura de la Comunidad.

6. Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la parte peticionaria alega que el Estado no ha proporcionado recursos adecuados y efectivos que permitan reconocer la totalidad de las tierras ancestrales reivindicadas por la Comunidad. Informa que el 18 de abril de 1997 ingresó a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (en adelante “COHDEFOR”) el expediente de una solicitud de la Comunidad para la titulación de 1770 hectáreas de su territorio, acreditando con prueba documental su ocupación ancestral. Indica que dicho expediente fue enviado tanto a COHDEFOR, como a la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat (en adelante “Fundación PROLANSATE”) y la Municipalidad de Tela, para que realizaran los estudios correspondientes. Afirma que, con posterioridad, ese mismo año, el expediente fue extraviado.

7. Sostiene que la desaparición del expediente fue denunciada en dos ocasiones: en agosto de 1997 y enero de 2004 ante la Dirección General de Investigación Criminal del Ministerio Público (en adelante “DGIC”). Añade que la Comunidad envió comunicaciones públicas a las instituciones involucradas exigiendo la entrega del expediente. Afirma que, a pesar de ello, no se realizaron mayores diligencias y el expediente continúa extraviado. Explica que ello ha supuesto mayores dificultades a los intentos de la Comunidad por defender sus derechos sobre el territorio ocupado históricamente.

8. Sobre el artículo 2 de la Convención Americana, la parte peticionaria alega que no existe en la legislación nacional una normativa específica aplicable a los pueblos indígenas. Añade que el sistema normativo interno es “inadecuado para lograr la obtención de los derechos territoriales indígenas”, porque “no reconoce expresamente la existencia de derechos colectivos [y] contiene solo unas normas fragmentaria[s] con respecto a los pueblos étnicos”.

9. En relación con el derecho a la integridad personal, la parte peticionaria alega que miembros de la Comunidad, incluyendo líderes de la misma, sufrieron amenazas, hostigamientos y actos de violencia por parte de agentes estatales, por la reivindicación de sus territorios ancestrales. Dentro de tales hechos resaltan detenciones ilegales y arbitrarias, amenazas de muerte y disparos en su contra. La parte peticionaria explica que la Comunidad presentó numerosas denuncias ante la Fiscalía de Etnias, sin que se realicen diligencias para identificar y sancionar a las personas responsables.

10. Respecto del derecho a la vida, la parte peticionaria alega que en febrero de 2006 Gino Eligio López y Epton Andrés Castillo, miembros de la Comunidad, estaban ingresando a su domicilio cuando fueron interceptados por un Sub-Teniente y dos agentes del Ejército hondureño. Manifiestan que el Sub-Teniente ordenó a los dos agentes que dispararan a los señores López y Castillo, quienes fallecieron en el momento. La parte peticionaria explica que esto se dio como un acto para debilitar las reclamaciones de la Comunidad a un proyecto turístico dentro del territorio reivindicado. La parte peticionaria informa que dichos hechos fueron denunciados y que en el marco del proceso penal se condenó por el delito de asesinato a los dos soldados. Explica que no obstante, se absolvió al Sub-Teniente por lo que existe una situación de impunidad.

B. Estado

11. El Estado de Honduras sostiene que no es responsable internacionalmente por los hechos denunciados. Indica que en virtud de una solicitud presentada por la Comunidad, en julio del año 2000 el INA cumplió con otorgar un título de propiedad en dominio pleno a su favor sobre el área determinada en el procedimiento administrativo respectivo. Explica que dicho procedimiento cumplió con todos los requerimientos legales. Añade que la representación legal de la Comunidad no impugnó dicha titulación a través de los recursos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Reforma Agraria. Concluye que en consecuencia hubo una aceptación tácita de la Comunidad con el número de hectáreas otorgadas. Asimismo, el Estado agrega que reconocer más territorio del ya titulado a la Comunidad afectaría a terceros que han adquirido de buena fe y a otras comunidades indígenas aledañas.

12. Con relación al extravío del expediente de la Comunidad, Honduras afirma que ha realizado diversas gestiones para avanzar en la búsqueda de éste. Sostiene que sin perjuicio de ello el INA inició un nuevo expediente, el cual concluyó con la decisión de julio de 2000.

13. Sobre las ventas de territorios reivindicados por la Comunidad, el Estado sostuvo que éstas se dieron en tanto los particulares “presentaron sus correspondientes documentos”. Explica que dichas ventas se dieron de “buena fe” y se realizaron antes de que entrara en vigencia el Convenio 169 de la OIT. Asimismo, Honduras explica que parte del territorio reivindicado por la Comunidad está situado en un perímetro urbano del Municipio de Tela. Sostiene que, en consecuencia, no es de carácter “rural” y por tanto, estaría fuera de la competencia del INA.

14. El Estado hondureño también sostuvo que los alegados conflictos existentes en la Comunidad son un problema interno generado por ellos mismos. Esto debido a que algunos de sus miembros han intentado vender parte de sus tierras. En relación con la muerte de los señores López y Castillo, el Estado sostiene que inició las investigaciones correspondientes. Explica que el proceso se realizó con la debida diligencia y que ello se comprueba al haberse identificado y sancionado a las personas responsables.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre el Pueblo Garífuna en Honduras y la Comunidad de San Juan

15. La CIDH toma nota de que en el marco del sistema de peticiones y casos ha emitido dos informes de fondo relacionados con comunidades del Pueblo Garífuna (Comunidad Garífuna de Punta Piedra y Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz). Dichos casos también fueron conocidos y decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación con el Pueblo Garífuna, la Corte sostuvo lo siguiente:

Honduras tiene una composición multiétnica y pluricultural, y está integrada principalmente por personas mestizas, indígenas y afrodescendientes. Existen estimaciones diversas sobre el número total de la población que compone el pueblo Garífuna en Honduras. De acuerdo al censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística en 2001, 49.000 personas se auto-identificaron como garífunas, mientras que otras fuentes estiman una población aproximada de 98.000 personas, aunque existen también otras estimaciones sobre el número de garífunas.

El origen del Pueblo Garífuna data del siglo XVIII, de la unión de africanos provenientes de barcos españoles que naufragaron en la Isla San Vicente en 1635 y los amerindios que habitaban la zona desde antes de la colonización, siendo estos los pueblos indígenas de Arawak y Kalinagu. De la unión de estos pueblos emergieron los Karaphunas, quienes una vez que Gran Bretaña tomó el control de la Isla San Vicente en 1797, fueron deportados a la Isla Roatán y de ahí emigraron a tierra firme en el territorio de lo que hoy es Honduras, asentándose a lo largo de la costa norte hondureña y hacia la costa del Caribe de Guatemala, Nicaragua y Belice. Actualmente el pueblo Garífuna está conformado por aproximadamente 40 comunidades que se extienden a lo largo del litoral atlántico o zona costera del Caribe, abarcando los Departamentos de Cortés, Atlántida, Colón y Gracias a Dios, asimismo un número creciente de garífunas vive en ciudades como La Ceiba, Tela, Cortés, Trujillo, San Pedro Sula y Tegucigalpa.

El pueblo Garífuna constituye una cultura y un grupo étnico diferenciado, proveniente de un sincretismo entre indígenas y africanos, quienes han hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena. Los garífuna se identifican como un pueblo indígena heredero de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano siendo la auto identificación un criterio subjetivo, y uno de los criterios principales y determinantes recogidos en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, a fin de ser considerado como pueblo indígena o tribal.

Asimismo, el artículo 1.1 del Convenio 169 de la OIT establece criterios objetivos a efectos de describir a los pueblos que pretende proteger. En este sentido, la identidad del pueblo Garífuna se ve reforzada por un lenguaje propio, que “pertenece a la familia de lenguas arawak” y por sus formas de organización tradicional alrededor de manifestaciones culturales, como la danza y la música, que juegan un rol importante en la transmisión oral de su historia y tradiciones.

El garífuna sostiene una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Éstos últimos, además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, ya que son fundamentales para sus ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamérica. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de que “[l]a tierra es [la] madre”, por lo que no es posible desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural.

Las comunidades del pueblo Garífuna mantienen los usos comunitarios tradicionales de la tierra y otros patrones de trabajo que reflejan sus orígenes, su hogar en la costa caribeña de Honduras y su cultura. (...) La economía garífuna está conformada, entre otros, por la pesca artesanal, el cultivo de mandioca, banano, yuca y aguacate, así como la caza de pequeños animales del mar y del bosque, tales como ciervos, agutí, tortugas y manatíes⁴.

16. La Comunidad Garífuna de San Juan se ubica en el Municipio de Tela, Departamento Atlántida, a orillas del Mar Caribe⁵. La CIDH toma nota de que, conforme a lo señalado por la parte peticionaria, desde tiempos ancestrales miembros del Pueblo Garífuna han habitado esa zona. La parte peticionaria explicó que la Comunidad Garífuna de San Juan fue fundada en 1901 y cuenta con 8000 habitantes. Agregó que la Comunidad es de carácter rural y su subsistencia se basa en la agricultura, pesca artesanal y actividades turísticas⁶.

B. El proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros

17. De acuerdo con lo establecido por la parte peticionaria, desde la fundación de la Comunidad Garífuna de San Juan en 1901, ésta ha venido solicitando al Estado hondureño el reconocimiento sobre las tierras que ancestralmente han poseído, las cuales ocupan un área de 1770 hectáreas⁷. Según lo informado por la Comunidad, los límites de sus tierras y territorios son: i) al norte con el Mar Caribe o de las Antillas; ii) al sur con la línea férrea, Puerto Arturo; iii) al este con la Piojosa, barrio el Paraíso; y iv) al oeste con el brazo de la laguna de los Micos y Barra de Tornabé⁸.

18. La parte peticionaria sostuvo que, frente a sus reclamaciones, el INA otorgó dos garantías de ocupación a favor de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros: i) sobre un área de 46.40 manzanas en 1979; y ii) sobre un área de 72 hectáreas en 1984⁹. La parte peticionaria informó que dicha garantía de ocupación resultó insuficiente en tanto no era un título de propiedad colectiva ni abarcaba el territorio reivindicado. La CIDH nota que no cuenta con dicha documentación. El Estado no controvertió dicha información.

19. Asimismo, no existe controversia entre las partes respecto de que la Comunidad presentó ante el INA una solicitud para que se titule su territorio ancestral de 1770 hectáreas en 1997. La parte peticionaria explicó que dicha solicitud contenía “los documentos que acreditaban su derecho de propiedad basado en la ocupación ancestral de la comunidad sobre el territorio reclamado”¹⁰.

20. Tanto la parte peticionaria como el Estado informaron que el INA abrió el expediente No. 27660 en virtud de la solicitud presentada¹¹. La parte peticionaria indicó que el 18 de abril de 1997 el expediente ingresó a COHDEFOR para que se dictaminara la validez de un eventual título y que posteriormente tuvieron conocimiento de que éste fue extraviado¹².

21. La parte peticionaria informó que el 25 de agosto de 1997 denunciaron el extravío del expediente ante el Ministerio Público. Agregó que se reunieron con diversas entidades estatales para reclamar por lo sucedido y que el Estado no adoptó ninguna medida de búsqueda del expediente¹³.

⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párrs. 46-53; y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párrs. 82-89.

⁵ Anexo 1. Mapa sobre “Caribbean Central America Resource Center de las comunidades Garifunas de Tornabé y San Juan” elaborado por el CACRC el 9 de septiembre de 2002. Anexo 18 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006.

⁶ Comunicación de la parte peticionaria, 2 de noviembre de 2007.

⁷ Comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

⁸ Anexo 2. Solicitud ante el INA, 5 de agosto de 2002. Anexos del Expediente 2.

⁹ Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

¹⁰ Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares. Comunicación del Estado, 9 de abril de 2008.

¹¹ Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares. Comunicación del Estado, 9 de abril de 2008.

¹² Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

¹³ Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

22. La Comisión toma nota de que el Estado de Honduras reconoció el extravío del expediente tramitado ante el INA, y en particular, que el mismo desapareció mientras se encontraba en COHDEFOR. El Estado añadió que se adoptaron diversas medidas para investigar lo sucedido a través de la Unidad de Etnias y Patrimonio Cultural de la Dirección de Investigación¹⁴. Al respecto, la CIDH observa que el Estado no presentó información detallada sobre qué acciones se habrían adoptado y los resultados de las mismas. La Comisión toma nota de que la fecha dicha expediente se encontraría extraviado.

23. El 21 de julio de 1998 la Comunidad Garífuna de San Juan presentó una nueva solicitud al INA para que se titulen todas sus tierras y territorios ancestrales, conforme a los límites señalados en esta sección¹⁵. La Comisión no cuenta con información respecto a si el Estado dio trámite a esta solicitud. Posteriormente, el 3 de abril de 2000 la Comunidad presentó nuevamente su solicitud, en virtud de la cual el INA abrió el expediente No. 54312 y el 6 de julio de 2000 emitió una resolución en donde determinó lo siguiente:

Título definitivo de propiedad en dominio pleno a favor de la Comunidad Garífuna de San Juan sobre un predio rural (...) con una superficie total de 328 hectáreas, 31 áreas y 87.87 centiáreas, tiene las colindancias siguientes:

Al norte: Con mar Caribe o de las Antillas, playa de por medio hasta la más alta marea.

Al sur: Con la Laguna de Los Micos, Quinel de Guadalupe y carretera de por medio con la Empresa Asociativa Campesina “Las Flores de El Paraíso”.

Al este: Con carril de por medio Hotel Paradise y la Colonia 4 de Enero.

Al oeste: con el brazo de la Laguna de los Micos¹⁶.

24. En su resolución, el INA explicó que del total de extensión dada en título definitivo de propiedad en dominio pleno, se deben excluir 265 hectáreas, 64 áreas y 8.06 centiáreas. Ello en tanto i) 172 hectáreas y 80 áreas corresponden a la Sociedad Promociones y Turismo S.A (PROMOTUR); y ii) el resto a más de una decena de personas particulares no indígenas. El INA agregó que este título “no afecta el dominio de otras personas que tengan y acrediten ser las propietarias dentro del área adjudicada, siempre y cuando dicho documento haya sido debidamente otorgado por autoridad competente en fecha anterior al otorgamiento del (...) título”. Asimismo, la Comisión toma nota que la concesión de este título de pleno dominio se dio a título gratuito y como “patrimonio inalienable de la comunidad beneficiaria”. Además, como restricción a la venta del territorio se indicó lo siguiente:

[Se permitirá] en los casos en que la transferencia del dominio se haga con el propósito de construir vivienda a favor de los miembros de dicha Comunidad que carezcan de ella, así mismo la transferencia de dominio que hagan los propietarios de viviendas tiene que ser a favor de miembros de la Comunidad. En ambos casos tiene que haber aprobación de la Junta Directiva del Patronato, misma que debe constar en el instrumento de transferencia de dominio. El patronato tendrá derecho preferente para la adquisición del dominio de las viviendas que estén en venta, pero tampoco podrá vender a terceras personas naturales o jurídicas, solamente podrá hacerlo a los miembros de la comunidad (...) ¹⁷.

25. El 5 de agosto de 2002 la Comunidad Garífuna de San Juan presentó una nueva solicitud ante el INA para que se titulen sus tierras y territorios ancestrales conforme a los límites descritos en esta sección del presente informe¹⁸. La parte peticionaria manifestó que por causa de la falta de reconocimiento de la totalidad del territorio de la Comunidad, ésta en asamblea extraordinaria realizada el 7 de enero de 2007 levantaron un acta exigiendo el reconocimiento de sus tierras, “ratificando” su rechazo al título entregado por el INA en el

¹⁴ Comunicación del Estado, 9 de abril de 2008.

¹⁵ Anexo 3. Solicitud ante el INA, 21 de julio de 1998. Anexo 20 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006

¹⁶ Anexo 4. Título definitivo de propiedad en dominio pleno para la Comunidad Garífuna de San Juan, 6 de julio de 2000. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

¹⁷ Anexo 4. Título definitivo de propiedad en dominio pleno para la Comunidad Garífuna de San Juan, 6 de julio de 2000. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

¹⁸ Anexo 2. Solicitud ante el INA, 5 de agosto de 2002. Anexos del expediente 2.

año 2000 y solicitando “que el Estado haga aparecer el expediente (...) No. 27660”, que contiene “la verdadera solicitud de titulación”¹⁹. La CIDH toma nota de que el Estado no resolvió dicha solicitud.

C. Problemáticas planteadas en torno al territorio de la Comunidad Garífuna San Juan y sus miembros

1. Ampliación del caso urbano del Municipio de Tela

26. El 24 de abril de 1989 el INA emitió una resolución en donde, a partir de una solicitud de la Municipalidad de Tela, amplió el casco urbano para el “crecimiento poblacional” de la ciudad de Tela²⁰. El 17 de enero de 1992 el Instituto Hondureño de Turismo confirmó la resolución del INA y agregó que se “recomienda aplicar la Guía de Desarrollo Urbano de la ciudad de Tela elaborada por la Dirección General de Urbanismo (...) según la cual se aprovechará el potencial turístico del área”²¹.

27. El 30 de enero de 1992 se emitió una escritura pública a favor de la Corporación Municipal de Tela, otorgada por el Alcalde de dicha ciudad, en donde confirmó la ampliación del casco urbano en virtud de las resoluciones del INA y del Instituto Hondureño de Turismo señaladas en el párrafo anterior²². La parte peticionaria informó que la ampliación del casco urbano abarcó gran parte del territorio ocupado ancestralmente por la Comunidad Garífuna de San Juan y que en virtud a ella la municipalidad otorgó títulos de propiedad a personas externas a la Comunidad en terrenos que son considerados parte de su territorio²³.

2. Otorgamiento de títulos y restricciones en el uso y disfrute del territorio reivindicado

28. La Comisión toma nota de la información presentada por la parte peticionaria respecto del otorgamiento de títulos a personas individuales no indígenas y empresas dentro del territorio reivindicado por la Comunidad Garífuna de San Juan.

29. De manera preliminar, la CIDH observa que conforme a la resolución del INA de 6 de julio de 2000 se reconoció que parte del territorio reivindicado por la Comunidad “corresponde” a la empresa PROMOTUR así como a personas individuales no indígenas. Ello debido a los títulos de propiedad con los que contaban.

30. Adicionalmente, la parte peticionaria informó que, dentro del territorio reivindicado de la Comunidad i) El Instituto de la Propiedad ha registrado más de cien escrituras públicas de venta a personas individuales no indígenas; ii) la Municipalidad de Tela ha otorgado más de 120 permisos de construcción y otorgado más de sesenta documentos de dominio pleno a personas individuales no indígenas²⁴. La Comisión nota que la parte peticionaria presentó documentación sobre algunas de las ventas del territorio reivindicado de la Comunidad²⁵.

31. Frente a esta situación, la Comisión toma nota de que la Comunidad Garífuna de San Juan presentó diversas denuncias por la venta ilegal de su territorio reivindicado ante diversas entidades (Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, y Dirección General de Investigación Criminal). A continuación, la CIDH detallada algunas de estas denuncias:

¹⁹ Anexo 6. Acta de la Asamblea extraordinaria de la Comunidad de San Juan, 7 de enero de 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2008. Anexo a expediente 1.

²⁰ Anexo 7. Resolución del INA No. 055-89, 24 de abril de 1989. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006

²¹ Anexo 8. Resolución del Instituto Hondureño de Turismo No. 002, 17 de enero de 1992. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006.

²² Anexo 9. Testimonio de escritura pública, 30 de enero de 1992. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006.

²³ Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006.

²⁴ Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

²⁵ Anexo 10. Anexos a la comunicación de la peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

- 2002: denuncia por “usurpación de tierras” en las Comunidades de Triunfo de la Cruz y de San Juan presentada ante la Fiscalía de etnias y patrimonio cultural²⁶.
- 26 de abril de 2005: denuncia por la venta de parte del territorio reivindicado para la construcción de una “pila de oxidación de desechos humanos”. Se indicó que la Comunidad se opone a dicho proyecto en tanto perjudicará la laguna de Los Micos, la cual sirve de fuente para su alimentación, así como afectará el medio ambiente²⁷.
- 24 de marzo de 2006: denuncia por presuntos actos de empleados de PROMOTUR, quienes habrían obstaculizado las vías públicas de acceso a la Comunidad, construyendo cercos de concreto, bajo el argumento que se encuentran dentro de las tierras de la compañía. Agregó que tales trabajos se realizarían a medianoche²⁸.
- 31 de marzo de 2006: denuncia por la demolición de casas de miembros de la Comunidad por parte de PROMOTUR²⁹.
- 30 de enero de 2008: denuncia por amenazas de personal de la Empresa Inversiones Ullua, la cual tiene lazos con PROMOTUR, a miembros de la Comunidad para que vendan sus casas. Indicó que se les amenazó con que si no lo hacían iban a “traer una bulldozer (sic)” para destruir sus viviendas. Agregó que cuando les han visitado van “completamente armados”³⁰.
- 27 de mayo de 2008: denuncia por el delito de usurpación debido a que miembros de la Empresa Inversiones Ullua “llegaron hasta la comunidad de San Juan a medir las tierras que según ellos fueron vendidas por algunos miembros de la comunidad”³¹.
- 12 de mayo de 2014: denuncia por la presunta venta por parte de un tercero de un lote perteneciente a la Comunidad haciendo uso de “papeles firmados por el patronato, los cuales son falsos”. Solicitan que el Registro de la Propiedad se abstenga “de celebrar actos y contratos por parte de personas ajenas a la comunidad”, al existir una prohibición de venta a terceros ajenos a la Comunidad³².
- 8 de junio de 2017: denuncia por la realización de trabajos de construcción de una vivienda por parte de un tercero en territorio de la Comunidad³³.
- 5 de diciembre de 2018: denuncia por el desarrollo de un proyecto habitacional, por el cual se estaría realizando una lotificación dentro del territorio de la Comunidad. La parte peticionaria indica que aunque desconoce el responsable del proyecto, en el área de la lotificación han encontrado “un rotulo” donde se indicaría que la Fundación para el Desarrollo de la Vivienda (FUNDEVI) está financiando el proyecto³⁴.

32. La parte peticionaria agregó que a pesar de estas denuncias no se han realizado mayores diligencias y que muchas de éstas se encuentran paralizadas³⁵. El Estado no controvertió dicha información.

33. Adicionalmente, en su comunicación de 10 de diciembre de 2018 la parte peticionaria informó sobre recientes hostigamientos del Juzgado de Tela en el marco de denuncias realizadas por personas individuales no indígenas en contra de miembros de la Comunidad. Ello debido a presuntos títulos de propiedad individuales que tendrían dentro del territorio reivindicado de la Comunidad y que han llevado a que se tomen acciones judiciales contra ésta o sus miembros. Informó que entre el 2016 y el 2017 se presentaron dos demandas reivindicatorias de dominio de terceros que cuentan con título de propiedad dentro del territorio reivindicado contra dos miembros de la Comunidad. La CIDH toma nota de que el primer trámite judicial fue resuelto en contra de la Comunidad, ordenándose al “Patronato de la Comunidad de San Juan (...) restituir el bien inmueble”. Lo anterior, al considerar que el predio demandado, de acuerdo con el título

²⁶ Anexo 11. Oficio OF-56-2002 de la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural. 25 de febrero de 2002. Anexo 6 a la petición inicial Comunicación de la parte peticionaria de 7 de julio de 2006.

²⁷ Anexo 12. Recepción de denuncia, 26 de abril de 2005. Anexo 10 a la Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006.

²⁸ Anexo 13. Denuncia de Jessica García, 24 de marzo de 2006. Anexo 14 a la comunicación de la parte peticionaria de 7 de julio de 2006.

²⁹ Anexo 14. Denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal, 31 de marzo de 2006. Anexo 14 a la Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006.

³⁰ Anexo 15. Denuncia presentada ante la Dirección General de Investigación Criminal. 30 de enero de 2008. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 5 de febrero de 2008. Anexo al expediente 1.

³¹ Anexo 16. Denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal, 27 de mayo de 2008. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de 7 de julio de 2008.

³² Anexo 17. Denuncia presentada ante el Ministerio Público, 12 de mayo de 2014. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

³³ Anexo 18. Denuncia presentada ante el Ministerio Público, 8 de junio de 2017. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

³⁴ Anexo 19. Denuncia presentada ante la Fiscalía de Etnias, 5 de diciembre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

³⁵ Comunicación de la peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

conferido a la Comunidad, se excluía expresamente de su territorio³⁶. En cuanto al segundo trámite judicial, el Estado informó que el 18 de septiembre de 2018 se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, por el cual la miembro de la Comunidad garífuna “se comprometió a desalojar el bien solicitado en reivindicatoria, como fecha máxima el último día de febrero de 2019”. Se indicó que el 6 de mayo de 2019 se presentó una “solicitud de ejecución de título judicial, por el incumplimiento del acuerdo por la demandada y el 3 de mayo se presentó una “solicitud de lanzamiento del inmueble”³⁷. A la fecha, la CIDH no cuenta con información sobre el desalojo de la miembro de la Comunidad.

34. Por otro lado, la CIDH recuerda que la Bahía de Tela, habitada históricamente por comunidades garífunas, incluyendo la Comunidad de San Juan, se ha convertido en los últimos años en un área de gran interés para el desarrollo de proyectos turísticos³⁸. Tal como se indicó previamente, no es un hecho controvertido que el INA otorgó un título de propiedad a la empresa PROMOTUR en parte del territorio reivindicado por la Comunidad. La Comisión toma nota de que, conforme a una denuncia realizada por la comunidad, el dueño de PROMOTUR ordenó la construcción de un hotel denominado “Paradise” dentro del territorio reivindicado³⁹.

35. Asimismo, la parte peticionaria remarcó que PROMOTUR inició a mediados de la década de 2000 la construcción del proyecto turístico “Laguna de Micos & Beach Resort”. Explicó que dicho proyecto ha tenido una afectación en la Comunidad puesto que i) se ha restringido aún más el acceso para la pesca, actividad de subsistencia central para la Comunidad; y ii) se ha contaminado el océano mediante el desecho de sólidos rellenos, lo cual también afecta el acceso y disfrute del agua⁴⁰. Por su parte, el Estado señaló que actualmente el proyecto turístico se encuentra terminado y se denomina “Indura Beach & Golf Resort”. Honduras alegó que dicho proyecto no ha afectado el territorio de la Comunidad en tanto ésta no colinda con el proyecto turístico, sino la Comunidad Garífuna de Tornabé⁴¹.

36. Finalmente, en relación con la construcción del Parque Nacional Jeanette Kawas, la parte peticionaria manifestó que éste ocupa parte del territorio reivindicado por la Comunidad. Explicó que la Fundación PROLANSATE es la entidad a cargo de la protección del parque. Sostuvo que no se permite el ingreso de la Comunidad al mismo y que se ha restringido el acceso a su territorio y a practicar las actividades esenciales para su subsistencia como la cultura y la pesca⁴². Agregó que parte del área protegida fue vendida por la Municipalidad a un tercero, quien a su vez “ha vendido de forma ilegal 13 lotes de tierras a terceros dentro del lote que a él le vendieron”. La parte peticionaria resalta que tales acciones estaban generando “un desastre ambiental” que afectaba a la Comunidad, por lo que presentó el 23 de marzo de 2017 una denuncia por “daños agravados y corte ilegal de producto forestal”, interpuesta ante la Fiscalía especial de etnias y patrimonio cultural y resuelto por el Juzgado de Letras Seccional de Tela el 20 de julio del mismo año. Se indicó que el Juzgado encontró responsable al acusado de los cargos presentados, decisión frente a la cual se presentó recurso de apelación por el interesado⁴³. La Comisión no cuenta con información sobre la decisión final del proceso⁴⁴.

3. Sobre amenazas, hostigamientos y actos de violencia en perjuicio de los miembros de la Comunidad

³⁶ Anexo 5. Sentencia del Juzgado de Letras Seccional de tela. Sin fecha. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

³⁷ Comunicación del Estado del 31 de mayo de 2019.

³⁸ CIDH. Informe No. 76/12. Caso 12.548. Fondo. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. Honduras. 7 de noviembre de 2012, párr. 158.

³⁹ Anexo 13. Denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal, 24 de marzo de 2006. Anexo 14 a la Comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006.

⁴⁰ Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

⁴¹ Comunicación del Estado de 20 de junio de 2019.

⁴² Comunicación de la parte peticionaria de 2 de febrero de 2007.

⁴³ Anexo 21. Oficio OF.FEEPC-036-08. Fiscalía Especial de etnias y patrimonio cultural. 25 de enero de 2008. Anexo al expediente 2.

⁴⁴ Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

37. La Comisión ya ha tenido la oportunidad de analizar el contexto relacionado con la situación de violencia, persecución y hostigamiento que ha enfrentado el pueblo Garífuna por la defensa de sus tierras⁴⁵. En el presente caso la CIDH toma nota de la información presentada por la parte peticionaria respecto de las amenazas, hostigamientos y actos de violencia presuntamente cometidos por agentes estatales y personas particulares no indígenas en contra de miembros de la Comunidad Garífuna de San Juan. Ello debido a la lucha para la reivindicación de su territorio ancestral. A continuación, la CIDH pasa a recapitular algunos de estos hechos:

- Denuncia de Wilfredo Guerrero, líder de la Comunidad, por un incendio en su vivienda el 8 de noviembre de 2005. El señor Guerrero manifestó que tenía documentación de la Comunidad relacionada con la reivindicación del territorio⁴⁶. De acuerdo con el informe del Cuerpo de Bomberos, “el incendio se originó en las cajas donde se encontraban (...) documentos personales y comunales”⁴⁷.
- Denuncia por “tentativa de homicidio” en perjuicio de Wilfredo Guerrero, miembro de la Comunidad, el 15 de enero de 2006 por parte de guardias de seguridad de PROMOTUR. Se indicó que dichos guardias tenían armas prohibidas y estaban protegiendo la construcción de cercos dentro del territorio reivindicado de la Comunidad⁴⁸. Agregó que hubo intervención de la Fiscalía de Etnias, por medio de la cual se logró el acompañamiento de miembros de la Dirección General de Investigación Criminal. Se indicó que varios “encapuchados” que portaban armas tipo AK-47 fueron capturados. Sostuvo que debido a esta situación varios miembros de la Comunidad fueron agredidos por “encapuchados que no fueron capturados”⁴⁹.
- El 31 de marzo de 2006 se presenta nueva denuncia por presuntas amenazas de personas adscritas a PROMOTUR, quienes estarían, además, destruyendo casas de miembros de la Comunidad⁵⁰.
- Igualmente, Zein Marín Ellis, quien en la época de los hechos era Vice-Presidente del Patronato de la Comunidad, fue demandado y citado a audiencia el día 6 de abril de 2006 ante el Juzgado de Letras de la Municipalidad de Tela, por PROMOTUR, por la presunta comisión de delitos de daños sobre su patrimonio. Ello debido a la lucha de reivindicación del territorio de la Comunidad⁵¹.
- La entonces presidenta del Patronato de San Juan, Jessica García, denunció ante la Fiscalía que el 22 de junio de 2006 un hombre no identificado le ofreció dinero a cambio de que firmara un documento en el que decía que parte de su tierra le pertenecía al empresario de una inmobiliaria. Sostuvo que al negarse, dicha persona sacó un arma y la amenazó con asesinarla y matar a sus hijos, por lo que terminó firmando el documento⁵².
- La parte peticionaria informó que en agosto de 2006 Mirna Isabel Santos Thomas, miembro de la Comunidad de 19 años de edad, fue asesinada. Agregó que “según los informes, varios hombres con la cara cubierta y armados con rifles AK-47 se la llevaron de su casa. Su cadáver apareció junto a una carretera, a las afueras del pueblo”⁵³.
- El 11 de diciembre de 2006 Wilfredo Guerrero denunció que el carro de un ingeniero relacionado con PROMOTUR junto con otro vehículo en el que se veían cinco personas se habrían estacionado por quince minutos frente a su casa. Agregó que al día siguiente estas personas habrían pasado en otro vehículo “lentamente frente a donde estábamos en una reunión”, lo cual le generó temor⁵⁴.
- La parte peticionaria manifestó que a principios de 2007 vieron varios vehículos desconocidos y sin placa estaban “merodeando por la comunidad”. Indicó que el 5 de enero de 2007 divisaron un carro por tres horas seguidas circulando por la Comunidad “como si anduviera buscando algo o alguien”⁵⁵.

⁴⁵ Véase: CIDH. Informe No. 30/13. Caso 12.761. Fondo. Comunidad garífuna de Punta Piedra y sus miembros. Honduras. 21 de marzo de 2013; e Informe No. 76/12. Caso 12.548. Fondo. Comunidad garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Honduras. 7 de noviembre de 2012.

⁴⁶ Anexo 22. Informe de la Secretaría de Seguridad, 9 de enero de 2016. Anexo 12 a la petición inicial.

⁴⁷ Anexo 23. Escrito de la Fiscalía General de la República, 6 de febrero de 2015. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2016. Anexo 24. Escrito de la Secretaría de Seguridad – Dirección General de Investigación Criminal, 9 de enero de 2006. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006.

⁴⁸ Anexo 25. Denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal, 16 de enero de 2006. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006.

⁴⁹ Anexo 26. Comunicado Público de OFRANEH, 19 de enero de 2006. Anexos Expediente 2.

⁵⁰ Anexo 13. Denuncia de Jessica García, 24 de marzo de 2006. Anexo 14 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2006.

⁵¹ Anexo 28. Memorial audiencia en el caso que se investiga en contra de Zein Marín Ellis del 06 de abril del 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006.

⁵² Anexo 29. Comunicado de la Comunidad Garífuna de San Juan, 14 de agosto de 2006. Anexo al Expediente 1 de medidas cautelares.

⁵³ Comunicado público, 14 de agosto de 2006. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

⁵⁴ Anexo 41. Denuncia de Wilfredo Guerrero, 11 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 18 de diciembre de 2006. Expediente 1 de medidas cautelares.

⁵⁵ Comunicación de la parte peticionaria, 10 de enero de 2007. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

- Denuncia ante la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural en tanto el 14 de abril de 2007 personas no identificadas dispararon contra cinco mujeres jóvenes miembros de la Comunidad que se desplazaban en un taxi hacia sus casas. Entre las personas que se encontraban allí estaba la hija de Jessica García, quien había recibido amenazas en esa misma época. La parte peticionaria sostuvo que al recibirse la denuncia se calificó dicha situación como un “atentado de homicidio”⁵⁶. El Estado indicó que frente a esta situación “las investigaciones realizadas hasta el momento no nos hacen presumir que este incidente haya tenido la intencionalidad de causar daño directo a las jóvenes (...) por lo que somos del parecer que este es un hecho vinculado a la delincuencia común”⁵⁷.
- El 18 de mayo de 2007 se denuncian las presuntas amenazas a un miembro de la comunidad por oponerse a la destrucción que realizaban particulares de una construcción que se realizaba por parte de la comunidad⁵⁸.
- Denuncia de Wilfredo Guerrero en octubre de 2007 por el delito de “abuso de autoridad y detención ilegal” por parte de miembros de la Policía Nacional. Esta denuncia se basa en la detención de Wilfredo por “usurpación y alteración de linderos, daños y amenazas de muerte en perjuicio de Javier Caballero y Promotur”. La parte peticionaria indica que dicha captura se dio de manera irregular, en medio de un allanamiento a la casa de Wilfredo sin contar con orden judicial. Agregó que “extrañamente” no fue entregado a las autoridades de Tela sino de Ceiba. Sostiene que “de no ser por la intervención del taxista [miembro de la comunidad], el cual no se despegó de los vehículos en que se conducían los agentes del Ministerio de Seguridad, el rumbo que llevaban era posiblemente hacia la Laguna Negra, lugar donde suelen encontrarse los cadáveres de los ejecutados”⁵⁹. El 4 de octubre de 2007 la Dependencia Fiscal de Tela, Atlántida concedió la libertad a Wilfredo dado que “el allanamiento se practicó incumpliendo las formalidades legales” y “se estableció que la orden de captura ya había sido ejecutada y por lo tanto, no existe una acción constitutiva de delito”⁶⁰. De acuerdo a un informe del Fiscalía General de la República, se ejerció la acción penal en contra de seis agentes policiales y en septiembre de 2008 el Juzgado de Letras Seccional de Tela decretó sobreseimiento definitivo a favor de los procesados. Se indicó que dicho sobreseimiento fue revocado por la Corte de Apelaciones y que “finalmente la Fiscalía de Tela aplicó suspensión de la persecución penal”⁶¹.
- El 22 de enero de 2008 se libró nueva orden de captura contra Wilfredo Guerrero por los presuntos delitos de “lesiones leves, coacción, daño y hurto contra José Evaristo Ferrera, Carlos Rodríguez y la empresa empacadora Continental”. La parte peticionaria indicó que tal orden contradice las medidas cautelares otorgadas por la CIDH⁶². Por su parte, el Estado indicó que dicha orden de captura se libró por el no cumplimiento de una “medida cautelar” impuesta a Wilfredo por autoridades estatales y que debido a ello Wilfredo es “prófugo de la justicia y bajo esa circunstancia la policía nacional se ve imposibilitada de proporcionarle la protección necesaria para garantizar su vida e integridad personal”⁶³.
- Denuncia de enero de 2008 por amenazas y hostigamiento en contra de miembros de la Comunidad por parte de empresarios. Se indicó que dichos empresarios llegaron con hombres armados y han intentado coaccionar a los pobladores para que vendan sus tierras⁶⁴.
- Denuncia en mayo de 2008 por amenazas en contra de la Comunidad por parte de miembros de una empresa quienes “les dijeron que si no les vendían el predio de todas maneras ellos hiban (sic) a meter las máquinas”⁶⁵.
- La parte peticionaria informó que el 5 de junio de 2008 Santos Feliciano Aguilar fue raptado, golpeado y amenazado de muerte por haber asistido a una reunión con el Comité de Defensa de la Tierra de Nuevo San Juan⁶⁶. E Estado informó que de acuerdo con las investigaciones realizadas se pudo establecer que “se trata

⁵⁶ Comunicación de la parte peticionaria de 19 de abril de 2007.

⁵⁷ Comunicación del Estado del 18 de mayo de 2016.

⁵⁸ Anexo 42. Denuncia de Wilfred Alexander Delgado, 17 de mayo de 2007. Anexo a comunicación de la parte peticionaria del 18 de mayo de 2007. Expediente 1 de Medidas cautelares.

⁵⁹ Comunicación de la parte peticionaria, 9 de octubre de 2007.

⁶⁰ Anexo 30. Auto de la Dependencia Fiscal de Tela, Atlántida, 4 de octubre de 2007. Anexo al expediente 2.

⁶¹ Anexo 23. Escrito de la Fiscalía General de la República, 6 de febrero de 2015. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2016.

⁶² Anexo 32. Oficio GTICH-101-08, 28 de marzo de 2008. Anexo al expediente 2.

⁶³ Comunicación del Estado del 15 de abril de 2009. Anexo al expediente 2. Comunicación del Estado del 11 de abril de 2008. Anexo al expediente 1 de medidas cautelares.

⁶⁴ Anexo 33. Denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal, 30 de enero de 2008. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2008.

⁶⁵ Anexo 16. Denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal, 27 de mayo de 2008. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de 7 de julio de 2008.

⁶⁶ Anexo 35. Denuncia. 5 de junio de 2008. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria del 7 de julio de 2008.

de un ciudadano que no pertenece al Pueblo Garífuna, y se ha solicitado a la Fiscalía de Tela se establezca si existen elementos para interponer la acción penal correspondiente”⁶⁷.

- El 27 de mayo de 2008 Jessica García interpuso denuncia por amenazas recibidas del personal adscrito a Inversiones Ullua⁶⁸.

-Entre julio de 2010 y enero de 2011 se presentaron seis denuncias ante la Fiscalía de etnias y patrimonio cultural por diversos actos criminales en la Comunidad. Entre estos, se destaca el ingreso de personas encapuchadas a diversas viviendas o locales comerciales con el fin de hurtar los bienes, para lo cual ataban y amenazaban con armas a los residentes. La Comisión toma nota de la denuncia del 16 de diciembre de 2010 en la que se indica que se habría secuestrado a un miembro de la Comunidad que posteriormente aparecería muerto. Asimismo, la Comunidad resaltó que “la policía no acude a nuestros llamados con la única excusa (sic) que no pueden venir porque no hay combustible en los carros o no hay elementos suficientes”⁶⁹.

-La parte peticionaria indicó que el 6 de febrero de 2013 la garífuna Feliciano Elogio Suazo falleció tras asistir a una diligencia judicial donde se le acusaba de usurpar territorio de un particular. Indicó que en la audiencia se le amenazó con dictarle orden de captura. Sostuvo que las presiones fueron tan grandes que le provocó un infarto, el cual produjo su fallecimiento. Explicó que se trataba de una persona de edad avanzada, con problemas de salud, a quien en la diligencia judicial no se le permitió ser asistida por un abogado de confianza ni ingresar al recinto acompañada⁷⁰. Al respecto, el Estado manifestó que no hubo amenazas ni presiones en dicha diligencia y que incluso se decretó el sobreseimiento provisional de los cargos presentados contra Feliciano. Explicó que la juez que presidía la audiencia “condujo a la señora Suazo a la secretaría del Despacho, al manifestar sentirse mal de salud, y junto con un acompañante quedaron momentáneamente en ese lugar, sin embargo, (...) comenzó a llorar descontroladamente, marchándose de inmediato con su acompañante, en búsqueda de asistencia médica”⁷¹.

-Denuncia en junio de 2013 por disparos efectuados por agentes policiales en contra de cinco jóvenes de la Comunidad mientras se encontraban en parte del territorio reivindicado. Se indicó que uno de los “supuestos acaparadores de tierra de la comunidad” avisó a la Policía sobre el ingreso de estos jóvenes en su presunta propiedad. Se agregó que uno de los jóvenes resultó herido de bala⁷².

-El 6 de enero de 2014 la parte peticionaria indica que recibieron una llamada de un ingeniero de una empresa en la que de forma insistente se refirió a la construcción de un muro perimetral en la playa de la comunidad “y ante la denegación de permiso el alguno por el Patronato (autoridad local), el ingeniero amenazó con que si la comunidad quiere “guerra”, guerra habrá, mencionó además que llegaría respaldado a la comunidad por agentes de la policía”⁷³.

-En mayo de 2016 se indicó que “personas ajenas a la comunidad, terceros, ladinos de poder económico en este país apoyados por fiscales del Ministerio Publico, fuerzas combinadas del ejército y policía, militarizaron la comunidad para supuestamente proporcionar seguridad sobre un terreno comunitario que había sido usurpado por un foráneo”⁷⁴.

38. La Comisión toma nota de que estos hechos no han sido controvertidos por el Estado. En su comunicación de mayo de 2016 Honduras presentó documentación de la Fiscalía General de la República en donde se hizo referencia a las investigaciones de las denuncias mencionadas en el párrafo anterior. Al respecto, la CIDH nota que ninguna investigación ha concluido y que en muchos casos, debido a la “carencia de elementos probatorios” no se ha identificado a las personas responsables⁷⁵.

39. La Comisión remarca que, frente a una solicitud de la parte peticionaria, el 7 de julio de 2006 otorgó medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes a la fecha, a favor de la Comunidad Garífuna de San Juan en Honduras. La CIDH sostuvo lo siguiente:

La situación de esta comunidad indígena vis-a-vis los conflictos relacionados con la propiedad de sus tierras ancestrales es materia de petición tramitada ante la CIDH bajo el número P-674-06. Dentro del trámite de

⁶⁷ Comunicación del Estado del 18 de mayo de 2016.

⁶⁸ Anexo 36. Denuncia. 5 de junio de 2008. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de 7 de julio de 2008.

⁶⁹ Anexo 37. Denuncias de la Comunidad entre julio de 2010 y enero de 2011. Anexos al expediente 2.

⁷⁰ Comunicación de la parte peticionaria del 11 de febrero de 2013. Anexo al expediente 2 de medidas cautelares.

⁷¹ Comunicación del Estado de 31 de mayo de 2019.

⁷² Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

⁷³ Comunicación de la parte peticionaria de 9 de enero de 2014.

⁷⁴ Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2018.

⁷⁵ Anexo 23. Escrito de la Fiscalía General de la República, 6 de febrero de 2015. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2016.

las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Gobierno de Honduras la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los líderes de la comunidad, especialmente de los señores Jessica García, Wilfredo Guerrero y Ellis Marín; el derecho de propiedad sobre dichas tierras; y, evitar o suspender la ejecución de cualquier acción judicial o administrativa que pueda afectar los derechos que se desprenden de la propiedad ancestral de la comunidad beneficiaria, hasta tanto los órganos del sistema interamericano adopten una decisión definitiva con respecto a la Petición 674-06. La Comisión continúa en seguimiento a la situación de los beneficiarios⁷⁶.

D. Sobre la muerte de Gino Eligio López y Epon Andrés Castillo

40. La Comisión toma nota de que no es un hecho controvertido que el 26 de febrero de 2006 fueron asesinados Gino Eligio López y Epon Andrés Castillo, miembros de la Comunidad Garífuna de San Juan. Asimismo, la CIDH observa que no cuenta con el expediente completo del proceso penal. Sin perjuicio de ello, la CIDH toma nota de que el mismo día se realizó el levantamiento de los cadáveres. Asimismo, se realizó la autopsia donde se concluyó que i) Gino Eligio López murió causa de un disparo por arma de fuego en la parte frontal de la cabeza; y ii) Epon Andrés Castillo falleció a causa de un disparo por arma de fuego a nivel de la nariz. Adicionalmente, la parte peticionaria informó que se identificó que los casquillos encontrados en la escena del crimen correspondían a armas de fuego asignadas a las Fuerzas Armadas de Honduras⁷⁷. Dicha información no fue controvertida por el Estado.

41. La CIDH toma nota de que la parte peticionaria informó que días después se citaron a dos testigos de los hechos con identidad reservada y que señalaron lo siguiente:

(...) por sus declaraciones se puede percibir que ambos son soldados que se encontraban presentes al momento que sucedieran los hechos delictivos cometidos por el grupo de oficiales y soldados (...) en su declaración coincidieron con las mismas al señalar que dichos hechos fueron cometidos a diferentes títulos (autores, cómplices, encubridores) por los oficiales y soldados Juan Carlos Bonilla Bonilla, Rossel Albero Matute Rodríguez, Geovany Alexander Jananía López, Walter Armando Aguilera y Osman Adolfo Mendoza Marroquín, Oscar Esmelin Cardoza Chirinos y Orlin Leonel Banegas y un civil de nombre Ronmel Ramos conocido con el alias de Viagra quien se encuentra prófugo de la justicia; señalando dichos testigos que los jóvenes fueron asesinados con premeditación y saña por los soldados Geovany Alexander Jananía López y Rossel Albero Matute Rodríguez, por orden del Sub -Teniente Walter Armando Aguilera y Sub- Teniente Juan Carlos Bonilla Bonilla, quienes posteriormente les dijeron a todos que se quedaran cayados [sic] con respecto a los hechos delictivos cometidos⁷⁸.

42. El 1 de marzo de 2006 la Fiscalía Local de Tela presentó un requerimiento fiscal vinculando a la investigación a los siguientes agentes militares: i) Juan Carlos Bonilla, Rossel Alberto Matute Rodríguez, Geovany Alexander Jananía López por presuntos responsables del delito de homicidio; ii) Walter Armando Aguilera y Osman Adolfo Mendoza Marroquín por presuntos cómplices del delito de homicidio y encubrimiento; y iii) Oscar Melitín Cardoza Chirinos y Orlin Leonel Banegas por presuntos encubridores⁷⁹. De acuerdo al informe presentado por el Estado de la Fiscalía General de la República, se indicó lo siguiente:

(...) dos testigos manifestaron que el 25 de febrero de 2006 en horas de la noche los jóvenes habían estado en una fiesta bailando en la Comunidad Triunfo de la Cruz, cuando llegaron los ahora imputados, miembros del Primer Batallón y de la Marina de La Ceiba, vistiendo sus uniformes de reglamento quienes estaban asignados en la comunidad de Miami para resguardar el parque nacional Janeth Kawas, al parecer su presencia molestó a los occisos quienes los insultaron en su propia lengua produciéndose una fuerte discusión entre ellos, pero después todo volvió a la calma, (...). En vista que en la escena del crimen se

⁷⁶ CIDH. Medidas Cautelares 2006. MC 304-05. Comunidad Garífuna de San Juan. Información disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2006.sp.htm>

⁷⁷ Anexo 39. Manifestación de OFRANEH, 19 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 19 de febrero de 2007.

⁷⁸ Comunicación de la parte peticionaria de 19 de abril de 2007.

⁷⁹ Anexo 40. Audiencia inicial ante el Juzgado Seccional de Tela, 6 de marzo de 2006. Anexo 15 a la comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006.

recolectaron dos casquillos de M-16, armas nacionales asignadas a los miembros de las Fuerzas Armadas, y la declaración de uno de los imputados, la Fiscalía ordenó su detención⁸⁰.

43. El 6 de marzo de 2006 el Juzgado de Letras Seccional de Tela realizó una audiencia inicial. La CIDH toma nota de que se presentaron las declaraciones de tres testigos con identidad reservada en donde se señaló lo siguiente:

(...) todos en sus declaraciones son contundentes al manifestar que los imputados Rossel Matute y Geovany Janania fueron las dos personas que capturaron a los dos occisos (...) del lugar en donde se celebraba la fiesta y les dijeron que se subieran al vehículo (...) supuestamente en calidad de detenidos, asimismo el Alférez Juan Carlos Bonilla les manifestó a otros tres elementos del Ala Batallón que los acompañara que iban a otra misión y esa misión consistía en llevar a los occisos a la posta policial, sin embargo, pasaron por la misma y no se detuvieron, posteriormente llegaron a la ensenada, donde el Alférez Bonilla manifiesta que los traigan para matarlos y que cuando los bajaron del vehículo los dos imputados fueron las personas que les dispararon sin piedad a los occisos mismos que les imploraron que no lo hicieran, implorando que mejor los golpeasen o que los metieran al presidio a lo que Matute y Janania hicieron caso omiso y les dispararon en dos ocasiones a cada uno de ellos⁸¹.

44. De acuerdo a la Fiscalía General de la República el 10 de julio se formalizaron los cargos presentados por el Ministerio Público decretándose auto de apertura al juicio oral. La Fiscalía informó que en el año 2007 el Tribunal de Sentencia de Tela celebró una audiencia de juicio oral y emitió una sentencia en donde se condenó a i) Rossel Albero Matute Rodríguez y Geovany Alexander Jananía López “como autores responsables directos del delito consumado de asesinato” y se dio una pena de veinte años de prisión; y ii) Juan Carlos Bonilla como “cooperador necesario del delito de asesinato” y se dio una pena de veinte años de prisión. De acuerdo al informe de la Fiscalía de febrero de 2015, para dicha fecha las tres personas se encontraban detenidas en la Penitenciaría Nacional de Támara Francisco Morazán⁸².

45. En relación con las demás personas vinculadas al proceso penal, la Fiscalía General de la República informó que Walter Armando Aguilera proporcionó información para “esclarecer los hechos”. Agregó que “el delito en el que se subsume su acción no es grave, se le benefició con una figura alterna, denominada suspensión de la persecución penal”⁸³. La Comisión no cuenta con documentación completa sobre el resto de las personas procesadas. Sin perjuicio de ello, la parte peticionaria informó que el 11 y 12 de julio de 2006 “por solicitud del fiscal a cargo del caso (...) se les concedió a los imputados Oscar Melitfn Cardoza, Walter Armando Aguilera y Osman Adolfo Mendoza Marroquín el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal”⁸⁴.

46. Respecto de la aplicación de sustitutos penales, la parte peticionaria manifestó que “no debieron haber sido aplicados (...) tomando en consideración la gravedad de los delitos cometidos”⁸⁵. Asimismo, manifestó su inconformidad por la condena de Juan Carlos Bonilla como cooperador necesario del delito de asesinato y no con el cargo de asesinato que se le endilgó inicialmente. Frente a este último punto, Honduras indicó lo siguiente:

[E]l recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de la Ceiba, Atlántida en la causa instruida por el Ministerio Público contra los imputados (...) no fue interpuesto en virtud que el Tribunal consideró en la sentencia al imputado Juan Carlos Bonilla como cooperador necesario del delito de asesinato, condenándolo

⁸⁰ Anexo 23. Escrito de la Fiscalía General de la República, 6 de febrero de 2015. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2016.

⁸¹ Anexo 40. Audiencia inicial ante el Juzgado Seccional de Tela, 6 de marzo de 2006. Anexo 15 a la comunicación de la parte peticionaria, 7 de julio de 2006.

⁸² Anexo 23. Escrito de la Fiscalía General de la República, 6 de febrero de 2015. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2016.

⁸³ Anexo 23. Escrito de la Fiscalía General de la República, 6 de febrero de 2015. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2016.

⁸⁴ Anexo 31. Manifestación presentada por la Comunidad. 19 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 19 de febrero de 2007. Anexo al expediente 1.

⁸⁵ Anexo 31. Manifestación presentada por la Comunidad. 19 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 19 de febrero de 2007. Anexo al expediente 1.

por ese delito, cuya pena es más grave que la de los otros delitos imputados por la Fiscalía, de allí, que en este caso, sería más bien la defensa del imputado quien debió interponer el recurso”.

47. La Comisión observa que la parte peticionaria manifestó que el Estado denegó su solicitud de recibir una copia del expediente y de la sentencia⁸⁶.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestión previa

48. El pueblo Garífuna, producto del sincretismo cultural entre indígenas y africanos, ha hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena. Como se estableció, el pueblo Garífuna ha mantenido sus propias formas culturales, organizaciones e instituciones sociales y culturales, forma de vida, cosmovisión, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, idioma, vestuario y relación especial con la tierra. Tales elementos hacen de los Garífuna una cultura y un grupo étnico diferenciado, cuyos miembros comparten entre sí características sociales, culturales y económicas, ausentes en otros sectores de la sociedad hondureña, en particular la relación especial con las tierras ocupadas históricamente, así como la concepción colectiva de la propiedad ancestral.

49. Respecto a la condición de comunidad indígena o tribal por parte de los garífunas, la CIDH recuerda que en sus sentencias en el *Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras* y el *Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, la Corte destacó lo señalado por James Anaya, ex Relator Especial de la ONU por los derechos de los pueblos indígenas, quien indicó lo siguiente:

(...) el Pueblo Garífuna tiene muchas de las mismas características que comparten aquellos otros grupos que indudablemente son pueblos indígenas originarios (...) [y que] [e]n la medida en que el Pueblo Garífuna comparte las características de aquellos grupos generalmente reconocidos como pueblos indígenas, se les debe aplicar los mismos estándares de protección de propiedad [...] que son aplicables a los pueblos indígenas dentro de la normativa internacional”. Asimismo señaló que “[a]ún si el Pueblo Garífuna no pudiera considerarse como un pueblo originario en Honduras [...] [e]n cualquier caso, [podría] calificarse como un pueblo tribal [...] [por lo que la protección y estándares del Convenio 169 de la OIT], incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, se aplican de igual manera a los pueblos indígenas o tribales”⁸⁷.

50. Frente a lo anterior, la Corte recordó “que la protección ofrecida respecto del derecho a la propiedad colectiva por el artículo 21 de la Convención y el Convenio 169 de la OIT, es la misma independientemente de la calificación de los titulares de dicho derecho como un pueblo o una Comunidad indígena o tribal”⁸⁸. Adicionalmente, la Comisión toma nota que el carácter indígena del pueblo Garífuna no ha sido controvertido por el Estado de Honduras en el presente caso. En virtud a ello, la Comisión analizará el caso de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros teniendo presente la jurisprudencia del sistema interamericano respecto de los derechos de los pueblos indígenas, en atención a sus características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales.

⁸⁶ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de enero de 2015.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 89. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 52. Declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por el perito James Anaya el 11 de septiembre de 2014.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 91. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 57.

B. Derechos a la propiedad colectiva⁸⁹ (artículo 21), al derecho de acceso a la información⁹⁰ (artículo 13), derechos políticos⁹¹ (artículo 23) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1⁹² y 2⁹³ del mismo instrumento

1. Consideraciones generales sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas

51. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido reiteradamente el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, tanto la CIDH como la Corte han afirmado que los pueblos indígenas tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente, y que el carácter de ese derecho está en función de las modalidades de uso de la tierra y su tenencia consuetudinaria⁹⁴.

52. La CIDH resalta que la propiedad territorial indígena es una forma de propiedad que no se fundamenta en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “les pertenecen por su uso u ocupación ancestral”⁹⁵. Es así como el derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades, con independencia del reconocimiento estatal⁹⁶. En virtud a ello ha afirmado la Corte que “la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”⁹⁷.

53. Así, en el *Caso Pueblo Xucurú y sus miembros Vs. Brasil*⁹⁸, la Corte recordó su jurisprudencia respecto a la propiedad colectiva de las tierras y territorios de los pueblos indígenas, según la cual se indica *inter alia* que: i) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; ii) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; iii) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente

⁸⁹ Artículo 21.1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

⁹⁰ Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

⁹¹ Artículo 23.1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...).”

⁹² Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁹³ Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁹⁴ CIDH. Informe No. 44/15. Caso 12.728. Fondo. Pueblo Indígena Xucuru. Brasil. 28 de julio de 2015, párr. 66; Informe No. 30/13. Caso 12.761. Fondo. Comunidad garífuna de Punta Piedra y sus miembros. Honduras. 21 de marzo de 2013; e Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr. 151. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100.

⁹⁵ CIDH. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 28 de junio de 2007, párr. 231.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 96; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

trasladadas a terceros de buena fe; iv) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas⁹⁹; v) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad¹⁰⁰; vi) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio¹⁰¹; vii) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros¹⁰²; y viii) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales¹⁰³.

54. La relación especial y única entre los pueblos indígenas y sus territorios tradicionales tiene protección jurídica internacional. Según han afirmado la CIDH y la Corte Interamericana, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula a la existencia misma de estos pueblos, y por lo mismo “amerita medidas especiales de protección”¹⁰⁴.

55. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas:

Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural¹⁰⁵.

2. Derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad respecto de la obligación de delimitación, demarcación y titulación

56. Como han establecido la CIDH y la Corte Interamericana, en virtud del artículo 21 de la Convención Americana, los pueblos indígenas son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente y, por lo tanto, tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados¹⁰⁶.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164; y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 105.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 131.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164.

¹⁰² Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 132.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 132.

¹⁰⁴ CIDH. Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. 30 de diciembre de 2009, párr. 55. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 222.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

¹⁰⁶ CIDH. Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr. 115. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 137.

57. Asimismo, la CIDH observa que Honduras ratificó el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (“Convenio No. 169”) el 28 de marzo de 1995. Este instrumento, además de lo ya previsto en el artículo 21 de la Convención Americana desarrollado mediante la jurisprudencia interamericana, contempla expresamente la obligación del Estado de adoptar medidas especiales para garantizar a los pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. En relación con el derecho de propiedad, el Convenio No. 169 en su artículo 14.1 establece lo siguiente:

Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

58. Como se indicó previamente, la Corte se ha referido a la posesión de la tierra como equivalente al título otorgado por el Estado¹⁰⁷. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos de propiedad colectiva indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado¹⁰⁸. En ese sentido, la CIDH ha enfatizado que “la demarcación y registro legal de las tierras indígenas constituye en la realidad sólo un primer paso en su establecimiento y defensa real”, ya que en la práctica la propiedad y posesión efectivas se ven continuamente amenazadas, usurpadas o reducidas por distintas acciones de hecho o de derecho¹⁰⁹.

59. En relación con la obligación de Honduras frente a la propiedad colectiva comunidades garífunas, la Corte ha señalado lo siguiente:

[L]a obligación a nivel interno de demarcar y delimitar los territorios de las comunidades indígenas ha nacido por lo menos a partir de la adopción de la Constitución de 1982 (...). El fundamento de ello radica en el hecho que la obligación establecida constitucionalmente de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país se traduce en que el Estado, para asegurar a dichas comunidades su derecho a la propiedad sobre las tierras en las cuales se encuentran asentadas, debe garantizar el uso y goce de sus bienes, lo cual implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar y delimitar los territorios de las comunidades indígenas (...). [L]a obligación interna de titular los territorios reclamados por las comunidades indígenas surge a partir del año 1992 con la adopción de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola. En cuanto a la obligación internacional de titular, demarcar y delimitar, la misma surgió a partir de la entrada en vigor, el 28 de marzo de 1996, del Convenio 169 de la OIT¹¹⁰.

60. En el presente caso, la CIDH observa que no existe controversia respecto de que a la fecha la Comunidad Garífuna de San Juan no cuenta con un título de propiedad colectiva sobre la totalidad de sus tierras y territorios ancestrales. La Comisión toma nota de las múltiples gestiones realizadas por la Comunidad a efectos de lograr la titulación de sus tierras a través de las instituciones que la legislación hondureña establece (INA y COHDEFOR).

61. Es así como la CIDH evidencia las múltiples omisiones e irregularidades en la tramitación de la solicitud de titulación la Comunidad. La Comisión resalta la pérdida del expediente abierto en 1997. Dicho extravío retrasó los trámites correspondientes e incluso, tras más de dos décadas de este suceso, éste no ha sido encontrado. La CIDH toma nota de la inactividad de los organismos por recuperar dicho expediente, evidenciándose un periodo irrazonable de tiempo en su búsqueda y recuperación. Ello generó una situación de incertidumbre en la Comunidad.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 133.

¹⁰⁹ CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil. 29 de septiembre de 1997, párr. 33.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 120-122.

62. La Comisión considera que la falta de titulación ha impedido que la Comunidad haya podido usar y gozar de sus tierras en forma pacífica. Ello se ejemplifica con el i) otorgamiento de títulos a terceros ajenos a la Comunidad; ii) el otorgamiento y funcionamiento de proyectos hoteleros (como será analizado en la siguiente sección; iii) la ampliación del casco urbano de la Municipalidad de Tela; y iv) la creación del Parque Nacional Jeanette Kawas.

63. En relación con los elementos señalados en el párrafo anterior, la CIDH toma nota de que no cuenta con la documentación completa de todos los títulos dados a terceros dentro del territorio reivindicado por la Comunidad. No obstante, de las pruebas aportadas por las partes se evidencia que varios títulos de propiedad se dieron entre los años 1997 y 2000, lapso de tiempo en el que la Comunidad presentó diversas solicitudes de titulación, muchas de las cuales no tuvieron respuesta. Adicionalmente, mediante una resolución de abril de 1989, el INA autorizó la ampliación del casco urbano de la Municipalidad de Tela en parte del territorio reivindicado por la Comunidad. Dicha situación ha originado que se presenten denuncias por usurpación en contra de la Comunidad a efectos de que sus miembros sean desalojados, así como diversas amenazas y actos de hostigamiento en su contra, lo cual será analizado posteriormente.

64. En su Informe sobre la *Situación de Derechos Humanos en Honduras de 2019* la Comisión resaltó que “los pueblos indígenas tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros. Como consecuencia de este derecho, los Estados tienen una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas y, cuando esto sucede, deben realizar de manera pronta y ágil las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados”¹¹¹. No obstante, en el presente caso el Estado no ha cumplido con dichas obligaciones. La Comisión recuerda que en dicho informe expresó su preocupación sobre que la Ley de Propiedad otorgue derechos de posesión a favor de terceros que hayan obtenido un título dentro de las tierras comunales de pueblos indígenas¹¹². Indicó que dicha normativa no establecería un proceso para sanear la presencia de terceros en territorios reclamados ancestralmente por pueblos y comunidades indígenas¹¹³. Por lo anterior, la Comisión urgió al Estado hondureño para que adoptara una ley de saneamiento, previamente consultada, de conformidad con el Convenio 169 y los estándares interamericanos en la materia¹¹⁴. La CIDH no cuenta con información que indique que a la fecha ello no ha sucedido.

65. Finalmente, la Comisión observa que conforme a lo manifestado por la parte peticionaria, la creación del Parque Nacional Jeanette Kawas conllevó a que parte de su territorio reivindicado quedara subsumido en éste. Explicó que ello ha implicado que se restrinja el acceso a la Comunidad a sus sitios tradicionales de pesca. La Comisión considera que dicha situación tiene una grave implicancia en la supervivencia de la Comunidad puesto que la pesca es una de sus principales fuentes de alimentación.

66. Por lo expuesto, la Comisión considera que la falta de titulación de la totalidad del territorio de la Comunidad San Juan por parte del Estado, incluyendo las falencias en asegurar la propiedad y posesión pacíficas y la no injerencia de terceros, así como la falta de adopción de una legislación conforme a los estándares internacionales, generan la responsabilidad de Honduras por la violación del derecho a la propiedad colectiva, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros.

¹¹¹ CIDH. Informe de país. Situación de derechos humanos en Honduras. 27 de agosto de 2019. Pág. 108; Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

¹¹² Por ejemplo, en su artículo 97, la Ley de Propiedad dispone que las terceras personas “que tengan título de propiedad en tierras de estos pueblos [indígenas y afrohondureños] y que han tenido y poseído la tierra amparada por ese lo tiene, derecho de continuar poseyéndola y explotándola”. Ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004, Capítulo III, Del Proceso de Regularización de la Propiedad Inmueble para Pueblos Indígenas y Afrohondureños, arts. 93-102.

¹¹³ CIDH. Informe de país. Situación de derechos humanos en Honduras. 27 de agosto de 2019. Pág. 105.

¹¹⁴ CIDH. Informe de país. Situación de derechos humanos en Honduras. 27 de agosto de 2019, pág. 111.

3. Derecho a la consulta previa, libre e informada, así como a la obtención del consentimiento de la Comunidad

67. La CIDH destaca que la obligación de realizar la consulta previa, libre e informada, se desprende de la propia Convención Americana, en una lectura conjunta de los derechos establecidos en sus artículos 13, 21 y 23, que obligan al Estado guatemalteco desde la ratificación del instrumento¹¹⁵. En cuanto a los estándares en materia de consulta previa, la Comisión ha sostenido lo siguiente:

(...) toda determinación de la medida en que los reclamantes indígenas mantienen intereses en las tierras de las que han poseído tradicionalmente título y que han ocupado y utilizado, se base en un proceso de total información y mutuo consentimiento de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Esto requiere, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad estén plena y cabalmente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y se les brinde una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente¹¹⁶.

68. Asimismo, la Comisión ha indicado que, en el caso de actividades realizadas por el Estado, o bajo su autorización –a través de, por ejemplo, licitaciones o concesiones– que tendrían un impacto significativo en el uso y goce de este derecho, es necesario que el Estado asegure que los pueblos afectados cuenten con información sobre las actividades que les afectarían, que tengan la posibilidad de participar en los diferentes procesos para la toma de las decisiones respectivas, y por otra parte, tengan acceso a la protección y las garantías judiciales en caso de considerar que sus derechos no sean respetados¹¹⁷.

69. Al respecto, la Corte ha remarcado que las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, señaló que se debe consultar a los pueblos, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión, puesto que el aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado¹¹⁸. En ese mismo sentido, la Corte ha referido que el derecho a la consulta se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales¹¹⁹. Asimismo, la Corte señaló que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar sino también de obtener su consentimiento previo, libre e informado, acorde a la costumbre y tradiciones de los pueblos¹²⁰.

70. La CIDH remarca que la aprobación por los Estados de planes de desarrollo frecuentemente afecta la capacidad de los pueblos indígenas de usar y gozar sus tierras y otros recursos naturales presentes en sus territorios tradicionales. En ese sentido ha sido identificada de manera clara la obligación de los Estados de diseñar, implementar y aplicar efectivamente un marco normativo adecuado para la protección de los derechos humanos no solo frente a actividades extractivas, o de explotación sino también de desarrollo, como los proyectos turísticos, hoteleros, o urbanísticos que incluye la realización del derecho a la consulta, y en su caso el consentimiento, libre, previo e informado respecto de los pueblos indígenas. Lo anterior de modo que

¹¹⁵ La Comisión nota que en su informe de admisibilidad no incluyó expresamente los artículos 13 y 23 de la Convención Americana dentro de los derechos que podrían considerarse en la etapa de fondo. Sin embargo, de la totalidad de alegatos y prueba disponible en la etapa de fondo, la CIDH considera pertinente analizar los hechos establecidos también a la luz de los derechos contenidos en dichas disposiciones. La Comisión destaca que tanto en el procedimiento de admisibilidad como en el de fondo, el Estado conoció los hechos en los cuales se basa la totalidad del análisis que se realiza a continuación. En virtud de lo anterior y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado incurrió en violación de los artículos 13 y 23 de la Convención Americana respecto de la concesión del proyecto minero “Fénix”.

¹¹⁶ CIDH. Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos. 27 de diciembre de 2002, párr. 140.

¹¹⁷ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros contra el Estado de Ecuador. Caso 12.465. 26 de abril de 2010, párr. 121.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 207.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

las decisiones en torno al territorio y recursos naturales involucren debidamente al pueblo indígena o tribal en cuestión, y se garantice no solo su supervivencia física y cultural, sino también su propia concepción de desarrollo y la continuidad de su cosmovisión, modo de vida tradicional, identidad cultural, estructura social y sistema económico¹²¹.

71. La CIDH junto su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales también han reconocido que el acceso a la información y el derecho a la consulta libre, previa e informada representan dos criterios fundamentales y transversales en la adopción de marcos normativos, estrategias y mecanismos para abordar y orientar el tratamiento del ámbito de empresas y derechos humanos. El acceso a la información comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, accesible y completa; y el derecho a la consulta y consentimiento libre previo e informado enfatiza la importancia del reconocimiento y cumplimiento estricto de los estándares interamericanos en la materia respecto de asuntos que involucren los derechos de los pueblos indígenas en el marco de actividades empresariales¹²². En esa misma línea, la CIDH indicó que los Estados tienen una obligación de regular y de adoptar disposiciones de derecho interno para la protección de los derechos humanos, lo que ciertamente incluye el derecho a la consulta de los pueblos indígenas. Esto significa incorporar garantías sustantivas como procesales que aseguren el respeto a los derechos humanos en juego en aquellas disposiciones que regulan el comportamiento empresarial involucrado¹²³.

72. De esta forma, los Estados deben establecer un marco legislativo e institucional claro para prevenir y evaluar eficazmente los riesgos a los derechos humanos inherentes a la operación de actividades extractivas o de desarrollo en relación con los derechos de los pueblos indígenas y tribales antes de que sean autorizadas y desde sus fases iniciales. Dicho marco no solo debe incluir procesos de consulta, y en su caso consentimiento, previo, libre e informado, sino además garantías diferenciadas que lo complementen y permitan el ejercicio de su autodeterminación sobre sus territorios, formas de vida y forma de desarrollo, además de reconocer la asimetría de condiciones en la que suelen encontrarse dichos pueblos respecto de aquellos actores que buscan implementar proyectos extractivos o de desarrollo por la situación de pobreza, exclusión y discriminación histórica a la que se han visto sometidos¹²⁴.

73. En el presente caso la Comisión toma nota de que la parte peticionaria alegó que el Estado hondureño autorizó la construcción y puesta en funcionamiento del proyecto turístico “Laguna de Micos & Beach Resort” en parte de las tierras y territorios reivindicados de la Comunidad sin un proceso de consulta. Adicionalmente, en su visita a la Comunidad Garífuna de San Juan, la CIDH recibió testimonios relacionados con la construcción de proyectos hoteleros y casas vacacionales en parte de sus tierras y territorios reivindicados sin un proceso de consulta¹²⁵. Adicionalmente, la CIDH constata que de acuerdo a la documentación presentada, la Comunidad se ha opuesto reiteradamente a los proyectos realizados en sus tierras ancestrales por parte de la empresa PROMOTUR. Al respecto, conforme se establece en la sección de Determinaciones de Hechos, no existe información que acredite que el Estado cumplió con sus obligaciones en relación con la consulta previa y la realización de los estudios de impacto ambiental.

74. Adicionalmente, respecto de la legislación en Honduras sobre consulta previa, la Comisión reitera las conclusiones de la Corte en el *Caso Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*:

[E]n lo que concierne al período previo a la adopción de la Ley de Propiedad de 2004, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida

¹²¹ CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. 31 diciembre 2015 párrs. 67, 156, 161.

¹²² CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 48, 49 y 414.19.

¹²³ CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 104 – 120.

¹²⁴ CIDH. Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas. 7 septiembre 2017, párrs. 357-375.

¹²⁵ CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. 27 de agosto de 2019, pág. 109.

en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con la violación declarada de los derechos a la consulta y a la propiedad (...) por la ausencia de normatividad o de práctica adecuada para hacer efectivo el procedimiento de la consulta (...)¹²⁶.

75. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la omisión de la consulta previa, así como la inexistencia de un marco legal que permita su materialización, constituyen una violación del i) derecho a la propiedad colectiva establecido en el artículo 21 de la Convención Americana; ii) del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 13 de la Convención; y iii) del derecho a participar en los asuntos susceptibles de afectarles, previsto en el artículo 23 de la misma; con relación a la obligación del Estado de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, según los artículos 1.1. y 2 de la Convención, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan.

C. Derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1¹²⁷) y protección judicial (artículo 25.1¹²⁸) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

76. La Comisión recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción¹²⁹. Al respecto, la Corte Interamericana ha especificado que el debido proceso debe seguirse tanto en los procedimientos administrativos como en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas¹³⁰.

77. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte han determinado que los pueblos indígenas tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios ancestrales¹³¹. Es por ello que los Estados tienen la obligación de brindar una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹³². Dentro de dichos procedimientos que deben dar cumplimiento a las garantías del debido proceso se cuentan, por ejemplo, los procedimientos de reconocimiento de la personalidad jurídica, y los procedimientos de restitución de tierras¹³³.

78. En el presente caso, la CIDH ya determinó que el Estado vulneró el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad debido a la falta de titulación total de sus territorios, así como por no asegurar su derecho a la consulta previa frente a proyectos hoteleros y turísticos dentro de sus tierras. La Comisión resalta que a pesar de los múltiples recursos para titular su territorio, éstos no han sido efectivos ya que Honduras no ha reconocido la totalidad del territorio solicitado por la Comunidad ni se han obtenido respuestas estatales a las diferentes solicitudes presentadas.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 199.

¹²⁷ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹²⁸ Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 260; y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 165.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 62.

¹³¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 138; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. 30 de diciembre de 2009, párr. 335.

¹³² Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 164.

¹³³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 81, 82.

79. Tal como fue establecido previamente, no se ha estudiado la solicitud presentada en 1997 debido al extravío del expediente, el cual nunca fue recuperado a pesar de las denuncias presentadas por la Comunidad. En este sentido, la Comisión observa que a más de veinte años de la denuncia por la pérdida del expediente no se ha obtenido una decisión seria y de fondo. Por el contrario, se evidencia una demora irrazonable, falta de diligencia y desinterés de las autoridades estatales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

80. Adicionalmente, la Comisión también destaca que la Comunidad durante décadas ha presentado múltiples solicitudes ante las autoridades hondureñas para el reconocimiento de su territorio ancestral, y aunque hubo una decisión de una de las solicitudes en el año 2000, no consta que haya habido un pronunciamiento sobre las demás.

81. La CIDH también toma nota de las múltiples denuncias de la Comunidad ante la Fiscalía de Etnias o ante la Dirección General de Investigación Criminal del Ministerio Público relativas a i) las ventas de tierras ancestrales; ii) los actos de amenazas, agresiones, hostigamiento y persecución sufridos por sus autoridades, líderes y lideresas como consecuencia de sus actividades en defensa de las tierras ancestrales; y iii) la situación de constante violencia e inseguridad generada por terceros en su territorio. De la documentación que ha recibido la CIDH no se observan avances en ninguna de las denuncias presentadas por la Comunidad, circunstancia que redundará en la permanencia de situaciones de conflicto o actos de violencia contra la Comunidad y sus miembros, a la vez que torna infructuosa su búsqueda de protección y justicia.

82. La CIDH recuerda que esta situación de falta de avance en las denuncias presentadas por pueblos indígenas fue evidenciada por la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en su reciente visita a Honduras. Al respecto, sostuvo que “las demandas indígenas no son atendidas con la celeridad con que se atienden las de otros actores¹³⁴”.

83. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan.

D. Derecho a la vida (artículo 4.1¹³⁵), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

84. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han señalado que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto los demás carecen de sentido¹³⁶. Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 4.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además establece el deber de los Estados de impedir que sus agentes atenten contra el mismo¹³⁷.

85. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos del presente caso, la Comisión considera necesario recordar los estándares relevantes sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales. Al respecto, la CIDH ha señalado que dicha facultad debe estar restringida a cuando tenga una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional¹³⁸. Ello implica que si una persona pierde la vida como consecuencia

¹³⁴ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala. 10 de agosto de 2018, párr. 34.

¹³⁵ Artículo 4.1. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹³⁶ CIDH. Informe No. 33/13. Caso 11.576. Admisibilidad y Fondo. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador, 10 de julio de 2013, párr. 129. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹³⁸ CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 88.

del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sin los requisitos antes mencionados, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida¹³⁹. En el presente caso,

86. En el presente caso, no existe controversia entre las partes respecto de que Gino Eligio López y Epton Andrés Castillo, miembros de la Comunidad Garífuna San Juan, recibieron disparos de agentes policiales, lo cual produjo sus muertes. La Comisión resalta que el Estado hondureño no ha aportado en el proceso internacional una explicación que permita considerar que la muerte de los señores López y Castillo constituyó un uso legítimo de la fuerza ni tal información se desprende del expediente. Asimismo, la CIDH nota que i) no se evidenció que exista una situación de “peligro directo”; ii) los señores López y Castillo no portaban ningún tipo de arma ni se evidencia que en algún momento hayan intentado agredir a los agentes policiales involucrados; y iii) los agentes policiales recurrieron de manera directa al uso de fuerza letal sin ninguna justificación y sin haber intentado utilizar otros medios menos lesivos. Asimismo, de la documentación presentada ante la CIDH, así como de la investigación a nivel interno, se determinó que al menos tres agentes policiales fueron responsables de la muerte de los señores López y Castillo.

87. En vista de ello, la CIDH considera que lo señalado en el párrafo anterior demuestra que el uso de la fuerza letal empleado por los agentes policiales fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyeron ejecuciones extrajudiciales. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado hondureño violó el derecho a la vida de Gino Eligio López y Epton Andrés Castillo, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

88. Ahora bien, tanto la CIDH como la Corte han establecido que en casos relacionados con muertes violentas, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales, la investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos¹⁴⁰. Asimismo, los Estados deben proveer un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de violaciones de derechos humanos sean juzgados y las víctimas obtengan reparación por el daño sufrido¹⁴¹. Ello a efectos de garantizar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

89. En el presente asunto la Comisión observa que dos agentes policiales fueron condenados por el delito de asesinato mientras que otro agente fue condenado como cooperador de dicho delito. La CIDH toma nota de que la controversia radica en que i) se modificó la pena de un agente policial a “cooperador” en lugar de autor directo; y ii) otros agentes policiales habrían también estado involucrados en la muerte de los señores López y Castillo y, no obstante, se les suspendió de la persecución penal.

90. Al respecto, la Comisión resalta que los Estados tienen el deber de investigar, juzgar y sancionar a todas las personas responsables de haber cometido graves violaciones de derechos humanos. Sin perjuicio de lo señalado, la CIDH considera que la documentación presentada ante ésta no le permite realizar una determinación sobre si la modificación del tipo penal a “cooperador” por parte de un agente policial incumplió con las debidas garantías judiciales, más aún cuando la pena de prisión (veinte años) fue la misma que para los otros agentes. Asimismo, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente como para determinar si la aplicación de la suspensión de la acción penal en contra de otros agentes policiales resultó compatible con las garantías judiciales, en particular debido a que, conforme a los testimonios recogidos, los tres agentes que fueron sancionados participaron de la muerte de los señores López y Castillo. En vista de lo expuesto, la Comisión no cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

¹³⁹ CIDH. Informe No. 1/96. Caso 10.559. Chumbivilcas. Perú, 1 de marzo de 1996; e Informe No. 34/00. Caso 11.291. Carandiru. Brasil. 13 de abril de 2000, párrs. 63-67.

¹⁴⁰ CIDH. Informe No. 41/15. Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 195. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 122, párr. 219; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 218.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

E. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1¹⁴²) y libertad de asociación (artículo 16.1¹⁴³) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

91. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte ha señalado que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias tendientes a hacer frente a las amenazas a la integridad física y psíquica de las personas¹⁴⁴. Asimismo, la violación de dicho derecho tiene diversas connotaciones de grado y deberá ser analizada en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación¹⁴⁵.

92. En el presente caso, la Comisión nota que una de las consecuencias de la falta de reconocimiento de la totalidad de las tierras de la Comunidad fue la generación de una situación de temor, ansiedad e inseguridad. La CIDH resalta que el sólo hecho de que tras más de dos décadas la Comunidad no haya podido lograr la titulación completa de su propiedad constituye un hecho que afecta su supervivencia física y cultural como pueblo, de conformidad con sus modos ancestrales de vida.

93. Adicionalmente, ello ha provocado acciones violentas realizadas por terceros, ya sea buscando que la Comunidad venda sus tierras o desaloje terrenos que terceros consideran de su propiedad. La CIDH toma nota de las diversas amenazas y hostigamientos en contra de miembros de la Comunidad, así como del asesinato de dos de sus miembros. Al respecto, la Comisión toma nota de que diversos de estos hechos fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y que también se puso a disposición del Estado durante el trámite de las medidas cautelares otorgadas. La CIDH considera que todos estos hechos se enmarcan dentro de una situación donde la Comunidad ha buscado defender sus tierras ancestrales, oponiéndose a proyectos que afectan su territorio y recursos naturales, así como a la intrusión de terceros.

94. La Comisión toma nota de que las medidas de protección adoptadas por el Estado han presentado deficiencias, e incluso fueron suspendidas en diversas ocasiones, tal como se informó en el caso de Wilfredo Guerrero. La CIDH resalta que ello puede contribuir a la continuidad del riesgo que enfrenta la Comunidad y sus líderes. Las falencias identificadas en las medidas de protección se encuentran también relacionadas con la falta de investigación diligente y oportuna de las denuncias de la Comunidad. La Comisión toma nota de que a la fecha en ninguna de las investigaciones, además de la relacionada con el asesinato de Gino y Epon, se han esclarecido los hechos, ni identificado a las personas responsables. La Comisión considera que de haber realizado una investigación efectiva desde las primeras denuncias de la Comunidad, el Estado hubiera podido diseñar medidas de protección a su integridad personal, acordes con las fuentes específicas de riesgo y presión. Asimismo, se hubiera podido prevenir el impacto en dicha integridad como consecuencia de la continuidad de esta situación por un largo período de tiempo.

95. Por todo lo expuesto, la CIDH considera que la Comunidad Garífuna de San Juan se encuentra a la fecha en una situación de inseguridad, conflicto y riesgo para su subsistencia. Por tanto, la CIDH concluye que los efectos de las acciones y omisiones estatales con relación a la propiedad colectiva de la Comunidad ha generado, además, una afectación a la integridad psíquica y moral de sus miembros, en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan.

96. Respecto de los alegatos de la parte peticionaria sobre la presunta violación del derecho a la libertad de asociación en contra de los líderes de la Comunidad, la CIDH no cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre este extremo.

¹⁴² Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹⁴³ Artículo 16.1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 128.

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 171.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

97. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos: 4.1 (vida) 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 21 (propiedad colectiva), 23 (derechos políticos), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS:

1. Adoptar a la mayor brevedad posible todas las medidas necesarias para lograr la titulación completa y el saneamiento efectivo del territorio ancestral de la Comunidad Garífuna de San Juan de acuerdo con los límites reconocidos. El Estado deberá asegurar que estas medidas sean conducentes para garantizar de manera efectiva la posesión y uso del territorio, así como la libre determinación de los miembros de la Comunidad Garífuna de San Juan y su derecho a vivir de manera pacífica su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe de fondo. En especial, considerar los daños provocados a la Comunidad por la falta de titulación total de su territorio ancestral, así como los daños causados por los proyectos hoteleros, turísticos y habitacionales desarrollados en él.
3. Asegurar que toda medida legislativa o administrativa o proyecto, incluyendo aquellos relacionados con concesiones y actividades empresariales, susceptible de afectar a la Comunidad Garífuna de San Juan no inicie o se continúe ejecutando mientras no se haya cumplido con los estándares interamericanos en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado.
4. Asegurar que de existir recursos judiciales o administrativos pendientes interpuestos por la Comunidad Garífuna de San Juan, los mismos sean resueltos de manera pronta y efectuando un control de convencionalidad conforme a las obligaciones internacionales del Estado hondureño bajo la Convención Americana.
5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares; en particular para asegurar contar con:
 - i) mecanismos rápidos y efectivos que garanticen el derecho de los pueblos indígenas a reivindicar sus territorios ancestrales y a ejercer pacíficamente su propiedad colectiva, mediante la titulación, demarcación, delimitación y saneamiento.
 - ii) mecanismos que garanticen la consulta previa, con la debida participación de la comunidad indígena hondureña y que incorporen lo establecido en el Convenio 169 y los estándares internacionales en la materia.